

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2141>

Análisis constitucional sobre la vulneración al derecho a la intimidad por el monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados

Constitutional analysis on the violation of the right to privacy due to camera monitoring in public and private places

George Efraín Velásquez Espinoza

rep.legal.geve@outlook.es

<https://orcid.org/0009-0006-9309-3542>

Investigador independiente

Loja – Ecuador

Rosa Antonia Román Armijos

rosa.roman.armijos@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-9055-4688>

Investigador independiente

Loja – Ecuador

Artículo recibido: 13 de mayo de 2024. Aceptado para publicación: 28 de mayo de 2024.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Se efectúa un análisis sobre la utilización de cámaras de video; y se estudiará el inconveniente con respecto a la política del Estado sobre el uso de cámaras de video vigilancia, y la vulneración del principio constitucional del derecho a la intimidad, descubriendo si este derecho es considerado como fundamental, que nos permita definir su individualidad, cuyo valor no debe ser mancillado ni por la tecnología ni por la ley. La relevancia de este trabajo de investigación objetivamente se relaciona con el hecho que tiene el poder conocer y regular el monitoreo por medio de cámaras de vigilancia, y obtener como resultado conocer si debido a estos procesos se vulneraría el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución del Ecuador. Igualmente, el de identificar la gravedad, entender y justificar si estos procedimientos se podrían vincular con la vulneración de derechos fundamentales estipulados en la Constitución del Ecuador. Para su desarrollo metodológicamente se actuó en base a la realización de una encuesta dirigida a profesionales del derecho, con la finalidad de obtener información y opiniones sobre el conocimiento en sí del tema, y recibir aportes jurídicos en el mismo sentido. Las preguntas de la encuesta se centraron en la comprensión y percepción de los participantes sobre la interacción entre estos dos elementos. Y se llevó a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo de los datos. Se examinaron las tendencias y patrones identificados en las respuestas, y se realizaron interpretaciones basadas en el marco teórico y los objetivos del estudio. Finalmente se realizó una revisión de la doctrina jurídica española y la jurisprudencia pronunciada al respecto por el Tribunal Constitucional de España en temas inherentes a la vulneración de derechos a la honra y buen nombre, a la libertad y al derecho a la intimidad.

Palabras clave: constitución, derecho a la intimidad, derechos fundamentales, derechos humanos, tecnología, cámaras de video

Abstract

An analysis is made on the use of video cameras; and the inconvenience will be studied with respect to the State policy on the use of video surveillance cameras, and the violation of the constitutional principle of the right to privacy, discovering if this right is considered as fundamental, which allows us to define their individuality, whose value should not be sullied either by technology or by law. The relevance of this research work is objectively related to the fact that it has the power to know and regulate the monitoring by means of surveillance cameras, and to obtain as a result to know if due to these processes the right to privacy enshrined in the Constitution of Ecuador would be violated. Likewise, to identify the seriousness, understand and justify if these procedures could be linked to the violation of fundamental rights stipulated in the Constitution of Ecuador. For its methodological development, a survey was conducted among legal professionals, in order to obtain information and opinions on the knowledge of the topic itself, and to receive legal contributions in the same sense. The survey questions focused on the participants' understanding and perception of the interaction between these two elements. Quantitative and qualitative analysis of the data was conducted. The trends and patterns identified in the responses were examined, and interpretations were made based on the theoretical framework and the objectives of the study. Finally, a review was made of Spanish legal doctrine and the jurisprudence pronounced by the Constitutional Court of Spain on issues inherent to the violation of the rights to honor and good name, freedom and the right to privacy.

Keywords: constitution, right to privacy, fundamental rights, human rights, technology, video cameras

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Velásquez Espinoza, G. E., & Román Armijos, R. A. (2024). Análisis constitucional sobre la vulneración al derecho a la intimidad por el monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (3), 1612 – 1626.
<https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2141>

INTRODUCCIÓN

Debido a la globalización de la información conocemos que mundialmente los avances de la tecnología han tenido grandes progresos, lo que podemos evidenciar con la implementación de sistemas electrónicos como las cámaras de videos y monitoreo, las mismas que son colocadas en lugares públicos y privados, por lo que la información recabada y almacenada, siendo procesada se puede difundir por medios físicos o electrónicos, al hacérselo sin consentimiento de las personas afectadas, se vislumbra que no se respeta el honor, el buen nombre, la privacidad y el goce firme de los derechos de las personas.

Las cámaras de video o monitoreo que se ubican en sitios públicos y privados con la finalidad de poder dar seguridad, evidencian la posibilidad de asediar la intimidad de las personas; en tal virtud los seres humanos, tienen como potestad el poder otorgar al resto de las personas, el permiso o no del conocimiento de actos o actividades que son de importancia personal exclusiva.

En la sociedad ecuatoriana en vista de que el tema en análisis no ha sido abordado por nuestros legisladores, cobra un gran interés e importancia debido a que en diversas bases constitucionales que han sido revisadas, se establece explícitamente que ninguna persona puede interferir en la vida de otra, ni se puede violar el escenario de sus actividades cotidianas, los mismos escenarios que no estaban destinados a ser distribuidos sin su consentimiento previo; lo cual es importante para la era tecnológica en la que nos encontramos, ya que el derecho a la intimidad está relacionado con la conceptualización de la libertad y la autodeterminación en el escenario de esta sociedad democrática en la que desarrollamos nuestra identidad, precisamente porque este derecho es un cúmulo de propiedades y capacidades, ya sea de carácter biológico o relativo a una persona que permite lo que en nuestra Constitución de la República, es el Derecho al buen vivir, que representa una vida digna, por lo que se convierte en un derecho natural, general, inalienable e imprescriptible.

El conocimiento de los ciudadanos sobre lo relacionado con nuestras garantías fundamentales, conlleva muchos beneficios para todos, como que en nuestra constitución, en el art. 66, numeral 20 se consagra el Derecho a la intimidad la misma que determina la estricta protección de este derecho el mismo que se lo interpreta jurisprudencial y doctrinariamente como el derecho que se confiere a los ciudadanos sobre el conjunto de actividades que conforman un círculo íntimo, personal y familiar; poder que le permite excluir a los extraños de no entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado. (Soto, 2018, p. 9)

Sobre todo, cuando se toma en consideración que el art. 178 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que el delito de violación a la intimidad, se sanciona con: penas de prisión de uno a tres años; a quien acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 178)

En lo que tiene que ver con las cámaras que se encuentran colocadas en lugares privados, como son: tiendas, comercios, bares, restaurantes, edificios comunitarios y similares; suelen instalarse a pedido del propietario del establecimiento por motivos de resguardar la seguridad del mismo. Para que dichas grabaciones sean legales y que no se viole el derecho a la intimidad de los sujetos grabados, el ciudadano necesita saber con certeza que se lo está grabando, para que pueda evaluar si quiere ingresar a la empresa y, por lo tanto, quedar en los sistemas electrónicos de grabación del establecimiento.

Sin lugar a dudas los objetivos planteados en el presente estudio, son los de identificar si para precautelar la intimidad de las personas se debería regular el anotado hecho del monitoreo por medio

de cámaras de seguridad, lo que nos permitiría conocer su alcance y gravedad, para entender si este hecho llega a violentar la garantía constitucional invocada, y justificar que dicho monitoreo, constituye una violación a nuestro ordenamiento jurídico.

Objetivos

Objetivo General

- Identificar la necesidad de regular el monitoreo por medio de cámaras de vigilancia en lugares privados, por cuanto vulnera el derecho a la intimidad como derecho constitucional.

Objetivos Específicos

- Demostrar la vulneración al derecho a la intimidad producido mediante el monitoreo por medio de cámaras de vigilancia en lugares privados.
- Establecer el nivel de afectación que produce el monitoreo de cámaras de vigilancia en lugares privados y públicos.
- Analizar desde el ordenamiento jurídico consagrado en la Constitución del Ecuador y normativa legal vigente la violación de la intimidad de las personas en nuestro país.

METODOLOGÍA

El presente trabajo se basó en realizar un análisis constitucional sobre un tema muy relevante y de interés social, como lo es la protección del derecho a la intimidad que pudiera verse vulnerado por el monitoreo de cámaras de video vigilancia en lugares públicos y privados. Los métodos a utilizarse son el método científico, método inductivo y deductivo, método analítico y método exegético. La metodología se desarrollará bajo un enfoque mixto, cualitativo por la revisión de doctrina; cuantitativo por el análisis de datos que se han recopilado. En ese mismo sentido el presente trabajo se fundamenta en un enfoque mixto, cualitativo, cuantitativo debido a que en su desarrollo se plantean temas jurídicos y análisis de muestras estadísticas; se aborda un análisis de normativa nacional e internacional; así como, la jurisprudencia y doctrina en torno al tema de la intimidad que se ha generado en algunos países cuyas líneas jurídicas y legislativas se encuentran mucho más avanzadas que las nuestras sobre esta disyuntiva social.

DESARROLLO

Cuestiones previas

Cuando discutimos la forma jurídica del derecho a la intimidad, podemos confirmar que la idea de privacidad siempre ha estado oculta en las sociedades y civilizaciones. La protección de datos existía y se utilizaba en todas las sociedades, independientemente de la conciencia de uso o de su composición legal. La razón es que la intimidad está intrínsecamente ligada a la dignidad humana.

Sin embargo, el concepto de intimidad es contemporáneo, más precisamente, se puso en conocimiento en el ámbito legal una definición hasta ahora desconocida, que marca un punto de inflexión en la historia del derecho a la intimidad. Al respecto, Carlos Enrique Serra Uribe manifiesta “los excesos de los medios de comunicación de su época, acostumbrados a romper constantemente la tranquilidad del universo familiar y privado de los ciudadanos”. (Serra Uribe Carlos Enrique, 2006, p. 19) Era, en efecto, una respuesta que buscaba una teoría jurídica que pudiera sustentar la comisión de acciones delictivas contra estas invasiones.

Es por ello que el primer texto legal del siglo XX que reconoce la vida privada, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; especialmente en el sistema europeo, encontramos la protección de la privacidad en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; y, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El estudio del derecho a la intimidad conduce a la historia de su independencia ante el Estado y la búsqueda del ejercicio de la dignidad humana y la libertad en una sociedad democrática. Esto se debe a que, si bien el hombre es social por naturaleza y encuentra en su propia sociedad la razón de su existencia y el desarrollo de sus talentos y oportunidades, no se limitan sólo a los ojos de los demás en convivencia. Hay otra parte de sí mismo que necesita vivir una vida interior desprendida de todo y de todos que le permita reconocerse como ser humano.

Entonces no es mucho más la reducción de unas áreas de la personalidad frente al conocimiento de otras, ya que existe la necesidad de que el área de desarrollo interno se perfeccione como herramienta necesaria para la libertad del individuo. De esta forma, la privacidad representa un beneficio personal, y renunciar a ella implica renunciar a la propia dignidad humana.

Es así que el requerimiento de las personas a poseer un espacio de intimidad se vincula con el concepto de dignidad humana, así reconocida porque configura como lo mínimo para una calidad de vida en una sociedad. Así, es evidente que la dignidad humana es el pilar fundamental sobre el que descansa todo el orden social y es deber de todos respetarlo y deber de las autoridades protegerlo; de esta manera la intimidad se reconoce como un derecho de la personalidad porque es un valor humano y un derecho subjetivo.

Como base de este derecho considero muy importante lo que se manifiesta en la jurisprudencia española al decir: "en un Estado social de Derecho como el que consagra el art. 1 de la Constitución no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social" (Sentencia STC 18/1984, 1984, pág. 19). Así, el tribunal reconoció que las acciones privadas pueden vulnerar derechos fundamentales y en esos casos las partes pueden recurrir al recurso de amparo si no reciben la adecuada protección del juez y los tribunales; las relaciones entre particulares, aunque bajo determinadas condiciones, no quedan por tanto excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes, ya que la misma debe observar el principio constitucional de no discriminación, así como las normas constitucionales o generales a las que se aplica el principio de igualdad de trato.

Del mismo modo, se puede concluir que el texto de la Constitución de la República del Ecuador no se limita al reconocimiento de la protección a la intimidad en forma general, sino que también preserva explícitamente las manifestaciones del mencionado derecho que incluye la integridad física, moral, libertad de pensamiento y de creencias.

El controvertido concepto de intimidad

El derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo sexto que trata sobre los derechos de libertad, se puede evidenciar que como primer bloque de derechos se enuncia "el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Lo primero que debe aclararse es que se trata de derechos de la esfera personal, ya que son inherentes a la persona por el mero hecho de ser persona." (Villanueva, 2016, pág. 195- 196).

Además, podemos decir que estos derechos están inevitablemente relacionados con la dignidad personal, que conforme se establece en el art. 84 de nuestra Constitución, manifiesta:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentan contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución de la República, 2008, art. 84)

Con esto confirmamos que estamos frente a los llamados derechos personales, como puede verse una disposición constitucional es responsable de la acumulación de derechos en una misma disposición; pero esto no significa que sean iguales, porque eso sería un error. El artículo 66 contiene derechos diferentes e independientes que tienen sus propias características jurídicas protegidas, bajo este paradigma hemos encontrado un criterio del Tribunal Constitucional de España que se ha pronunciado en el Auto Nro. 28/2004, manifestando lo siguiente:

Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás, ni ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional, pues la especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre, además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona, aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o que se la represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la apreciación de la vulneración de las eventuales lesiones del derecho a la intimidad o al honor que a través de la imagen se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que cuando, además, a través de la imagen puede vulnerarse también el derecho al honor o a la intimidad, o ambos derechos conjuntamente. (Sentencia STC 28/2004, 2004, párr 2)

Así mismo se recoge del análisis de jurisprudencia española que, el derecho al honor tiene por objeto no sólo la preservación del honor en un sentido objetivo, sino también subjetivamente en una dimensión individual; es decir, no sólo la preservación del honor como tal, sino que además se protege la propia reputación o autoestima de la sociedad, así como el respeto a cada individuo, pero es importante considerar que el honor se afina con normas, valores e ideas en general.

Finalmente, en relación con el derecho a la propia imagen, su objeto es proteger el dominio público impidiendo tanto la adquisición de las imágenes del titular del derecho como su reproducción o publicación; este derecho funciona independientemente de la finalidad de la imagen, considerándola insignificante desde el punto de vista de la vulneración de derechos fundamentales. Todo ello, tiene mucho sentido, porque si la imagen está destinada a ser publicada o copiada en algún lugar, entonces obtenerla no constituye una infracción, si es posible que la imagen se quiera para uso personal, lo cual requiere la voluntad del titular de los derechos, y por lo tanto la intención no debe estar relacionada con la violación.

En cuanto a la titularidad de estos derechos y el enfoque en la disposición de la Constitución, se puede decir que todas las personas naturales son consideradas titulares, pero ¿y las personas jurídicas? Este es definitivamente un punto importante que no se puede pasar por alto. “Como punto de partida, y teniendo en cuenta el carácter personalísimo de estos derechos, debería indicarse que las personas jurídicas carecen de ellos. Esta afirmación que acaba de realizarse es totalmente absoluta respecto al derecho a la intimidad” (Villanueva, 2016, pág. 197); debe entenderse que se extiende al derecho a la propia imagen, porque el concepto de imagen indudablemente se refiere a una persona natural en el

sentido más estricto que excluye a las personas jurídicas. Sin embargo, en relación con el derecho al respeto, no excluye a las personas jurídicas, incluso cuando se trata de derechos personales, porque pueden ver dañada su reputación, y con esto en mente, el Tribunal Constitucional los tomó bajo la protección de este derecho indicando que “el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas” (Sentencia SAP B 5654/2019, 2019, pág. 10)

Por tanto y con base en la jurisprudencia constitucional española, tanto las comunidades como las personas jurídicas pueden ser consideradas titulares de derechos, cabe señalar que, en cuanto a la titularidad de las personas jurídicas, el máximo intérprete de la Constitución Española hizo una distinción entre las personas jurídicas-públicas y las personas jurídicas-privadas, de manera que sólo estas últimas son titulares de derechos.

Privacidad, vida privada e intimidad. Algunas precisiones lingüísticas

Son muchas las asimetrías en las que se percibe la privacidad y con cierta frecuencia se verifica que las expresiones privacidad, vida privada e intimidad se utilizan para referirse a un mismo hecho. Sin embargo, a pesar de la maravillosa conexión entre estos términos, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no son sinónimos. Esta confusión, que la mayoría de las teorías atribuyen a la traducción del sistema legal, conduce a pronunciamientos incorrectos de “derecho a la intimidad”, construyendo sobre la idea de sinonimia entre derecho a la privacidad y derecho a la intimidad.

Según esta teoría, es posible distinguir diferentes sectores dotados de diferentes grados de protección. La clasificación de la información personal en un nivel u otro es determinante en la resolución de disputas, cuanto más cerca esté la información divulgada del núcleo del documento privado, más relevante debe ser la información para considerar que su difusión es constitucionalmente legal. Doctrinariamente en este aspecto encontramos una apreciación en la misma que afirma lo siguiente:

No existe plena unanimidad en la doctrina sobre la concreta clasificación y tipología de tales esferas, sí hay un acuerdo generalizado en señalar cuáles son las dos principales, a saber, la esfera íntima y la esfera personal. La esfera íntima, continúa dicho autor, es la esfera que goza del nivel máximo de protección, hasta el punto de que se ha considerado que cuenta con una total capacidad de resistencia frente a cualquier intromisión o injerencia. Se entiende que inciden en la esfera íntima las informaciones que incurran en el ámbito vital interno de las personas, especialmente vida sexual, mundo mental y sentimental y su exteriorización. Ahora la esfera privada se proyecta más allá de la vida interior de las personas, y abarca por tanto a cuestiones que afectan a la vida doméstica y al círculo de los familiares, amigos y estrechos conocidos. Se hallan protegidos asuntos relativos a la vida privada tales como la situación familiar y sus cambios, los problemas de salud, la adicción al alcohol, la creencia religiosa o la pertenencia a sectas. (Volpato, 2016, pág. 78).

La intimidad, en cambio, hace referencia a un mundo personal, propio, fuera de la vista de los demás y tradicionalmente concebidos como un espacio sagrado, un mundo que prospera dentro de la esfera privada nos protege y nos separa del mundo exterior. Al respecto, Ernesto Garzón Valdéz manifiesta que “el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será” (Garzón, 2003, pág. 15), se ha cubierto por “un velo de total opacidad que sólo podría ser levantado por el individuo mismo”. (Garzón, 2003, pág. 15)

Por lo expuesto, se establece una diferencia en el nivel de protección de la privacidad, la cual se particulariza un núcleo como fundamento, integrado por los aspectos más cercanos al ser humano y representa la mayor proporción en el libre desarrollo del hombre. Por otra parte, también protege un área más amplia de la privacidad, que trata aspectos de la vida de una persona, aunque no afectan

directamente su mundo interior o sus relaciones con los demás, pero la persona decide mantenerlos en privado, la curiosidad de otras personas.

La inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones

Como lo indica la Constitución de la República: “El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.” (Constitución de la República, 2008, art. 66). Estas condiciones reconocen el derecho a la intimidad del hogar. Parece ser uno de los derechos más importantes que componen la llamada libertad civil, y es la principal expresión de las garantías individuales.

Así, el derecho a la libertad de domicilio significa una de las principales garantías de la intimidad de las personas o, como se visualiza, “la intimidad es el valor jurídico protegido en el derecho a la inviolabilidad del domicilio. El allanamiento de morada supone una presunción iuris et iure de violación del bien jurídico intimidad”. (Volpato, 2016, pág. 86).

Un domicilio que no ha sido violado es un espacio donde una persona vive sin estar necesariamente sujeta a convenciones sociales, y donde ejerce su más íntima libertad; por tanto, no sólo se considera protegido por este derecho el espacio físico, sino también lo que emana de la persona y de su esfera privada. Interpretada en este sentido, la norma interna tiene un amplio alcance e incluye una amplia gama de garantías y facultades, que incluyen la prohibición de todas las instrucciones, incluidas las que pueden realizarse sin intervención mecánica directa, electrónicas u otros equipos similares, es decir cualquier espacio cerrado legalmente ocupado está cubierto por la Ley, cualquier espacio a disposición de una persona independientemente de la propiedad legal, ya sea propia o arrendada.

Concluimos diciendo que domicilio es el espacio en el que vive el individuo, ejerciendo su más íntima libertad al margen de las convenciones sociales, así como el espacio eventual o permanentemente propicio para que suceda lo anterior. En particular, se consideran residencias a efectos constitucionales: segunda residencia, vehículos o caravanas, habitaciones de hotel o sede social, si bien en algunos casos se dan determinadas limitaciones por las características de la residencia. Por otro lado, las celdas de los presos en las cárceles no se consideran un lugar de residencia.

Por otra parte, ni siquiera la vida privada puede reducirse a lo que sucede en el hogar, sino que debe incluir todos los espacios en los que una persona ha tomado medidas para evitar injerencias externas, menos aún puede utilizarse el concepto constitucional de residencia permanente para delimitar el espacio donde surge el derecho a la intimidad. Se trata de realidades diferentes que, a pesar de que en ocasiones se superponen parcialmente, atienden a distintos fines constitucionales.

Bajo un entendimiento constitucional, la doctrina de la frontera es aquella que recomienda los elementos esenciales que caracterizan el domicilio, los cuales pueden resumirse así:

La existencia de un espacio aislado con respeto al mundo exterior, ya se encuentre cerrado o parcialmente abierto; su destino al desarrollo y desenvolvimiento de la vida privada; - ámbito de privacidad que comprende tanto la esfera física estricta propias de la vida íntima y familiar, como aquéllas domésticas, y que se presentan también como manifestaciones principales de la personalidad; - la irrelevancia del título particular (propiedad, usufructo etc. o de la naturaleza de la situación jurídica amparada (posesión o detención), con tal que sea legítimo y se halle tutelado o permitido por el ordenamiento jurídico; - la actualidad de su disfrute, lo que no se debe confundir con la exigencia de una presencia necesaria, in loco, del sujeto titular del derecho. (Volpato, 2016, pág. 89).

La segunda excepción, el orden judicial añadido constitucionalmente, es una acción sustitutiva con el consentimiento del titular de los derechos, y también debe ser previa, porque la garantía legal es un

mecanismo normativo preventivo destinado a proteger el derecho, no a corregir tu violación. Cuando surge. Por tanto, la solución jurídica parece ser la solución en caso de conflicto de valores e intereses constitucionales u otros valores e intereses protegidos por la constitución. Por tanto, el tribunal debe hacer una ponderación de intereses antes y como condición necesaria de cualquier entrada o registro sin el consentimiento del propietario.

Así, se puede afirmar que el marco normativo del Ecuador se acerca al hecho de que existe una estrecha relación entre el secreto de las comunicaciones y la protección de la privacidad. Es un tipo general que garantiza la libertad pública de acción y actúa como pilar hermenéutico.

En lo que respecta a nuestro marco legal, dentro de la Ley Orgánica de Comunicación encontramos que:

Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico.

Queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo el caso de las investigaciones encubiertas autorizadas y ordenadas por un juez competente y ejecutadas de acuerdo a la ley.

La violación de este derecho será sancionada de acuerdo a la ley. (Ley de Comunicación, 2019, art. 31)

No basta la mera existencia de una regla de esta magnitud, sino una regla que exprese todos los supuestos y condiciones de la intervención, no obstante, una orden judicial que permita la interferencia en las comunicaciones puede ser constitucionalmente legítima, a pesar de la ausencia de disposiciones legales, si se emite en el contexto de una investigación sobre una violación grave y la investigación es claramente necesaria, adecuada y proporcionada. Intervención telefónica, incluso si se observan las exigencias del principio de proporcionalidad.

Los sujetos titulares del derecho a la intimidad

Según el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República, "El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona", (Constitución de la República, 2008, art. 66). El derecho a la intimidad, como hemos visto, es un derecho personal y por tanto está íntimamente relacionado con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Esto conduce al reconocimiento de que este derecho pertenece a cada persona por el simple hecho de serlo.

Este derecho hace referencia a la esfera más reservada de las personas, la esfera que protegen de la mirada ajena, que quiere permanecer oculta a los demás porque pertenece a su esfera más íntima. Reconociendo así el derecho a un núcleo inalcanzable de privacidad incluso para aquellos más expuestos al ojo público. Si es así, entonces no hay duda a primera vista de que cualquier persona puede responder a la actitud que crea cambiando su alcance protegido.

A partir de estos puntos de partida, vale la pena señalar algunos aspectos. Por un lado, la extensión del derecho depende del carácter de la persona o del aspecto específico de su vida que afecta, también según las circunstancias específicas del caso, sin embargo, debe estar relacionado con lo anterior, porque de lo contrario el alcance del derecho amenazaría, por ejemplo, la libertad de comunicación, como vemos a continuación.

Personajes públicos o famosos

Podemos observar que todas las personas naturales poseen el derecho a la intimidad, debido a que, como ya hemos analizado, la ley regula este derecho fundamental para todos; sin embargo, se puede aseverar que esta condición es propia y única de las personas, configurándose de esta manera lo que se conoce como autonomía del individuo, y la relación que tiene con el resto, considerando que tanto el Estado así como los ciudadanos se encuentran debidamente protegidos, sea en el ámbito constitucional por las garantías debidamente expuestas en la Constitución de la República, así como en la legislación penal ecuatoriana.

El desarrollo de los medios de comunicación tradicionales o de los medios que ofrecen las nuevas tecnologías de la información, favorece un aumento de los ataques contra la protección de la privacidad. Como revelación, a veces a través de hechos de particular interés para una persona, una alusión o comentario desagradable sobre su vida privada, o una simple hipótesis sobre un quebrantamiento de la paz, que también es posible. Todos estos hechos muestran la compleja relación entre la libertad de comunicación y los derechos personales reconocidos en la Constitución, situación que muchos autores destacan en la doctrina actual.

En primer lugar, conviene aclarar que el término utilizado aquí para figuras públicas incluye a personas en cargos públicos, mientras que el término famoso incluye a todas las personas que tienen una profesión notoria o están de alguna manera en el ojo público. Los números, por supuesto, varían como se puede ver a continuación. Que son todas las personas bajo el control de una autoridad, como miembros del parlamento, jueces, magistrados, funcionarios públicos entre otros.

La libertad de información y expresión que describe la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta: "toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística". (Ley Orgánica de Comunicación, 2019, art. 17), lo que constituye uno de los cimientos importantes de una sociedad democrática, porque se trata de libertades, cuyo ejercicio legal configura la opinión pública. Por lo tanto, la privacidad de las figuras públicas es menor, porque es precisamente a través de esta libertad que las personas controlan y censuran sus acciones y comportamientos también en el ámbito de la vida privada.

Por tanto, no toda la información que se refiera a personas públicas o notorias puede recibir esta protección especial, pero para ello, junto a la parte subjetiva del carácter público de este sujeto, es necesario el hecho objetivo de que los hechos relevantes de la información, por su importancia pública, no afecta a la privacidad, por limitada que ésta sea.

Personas fallecidas

Un episodio ineludible para todos los seres humanos en algún momento de la vida es la muerte, y este episodio ha sido narrado de múltiples maneras, tomando en cuenta que es el epílogo de la existencia. En toda sociedad se ha concebido tanto el principio de la vida, así como el final de diferentes maneras, y en el derecho de la misma manera se lo ha tratado y estudiado determinando incluso los efectos que produce la muerte, principalmente en el ámbito sucesorio.

En este sentido podemos valorar nuestra estadía en vida, si los actos que realizamos serán de aquellos que nos permitan estar en la memoria de nuestros seres queridos, amigos, familiares y de la sociedad entera. A este tipo de derechos se los conoce como derechos de la personalidad, ya que si bien es cierto con el fin de la vida aparentemente se termina la existencia de la persona, que pasa con los derechos que mantenía cuando estaba viva la persona, en lo referente al derecho al honor, al buen nombre que como hemos visto están contemplados en el art. 66 de la Constitución de la República.

Por lo dicho debemos recalcar que si bien es cierto un legado puede ser material, como son casas, terrenos vehículos, existen un bien máspreciado aún como es el de la memoria que debe ser protegida como lo señala nuestro Código Civil Ecuatoriano, el cual fielmente describe en materia sucesoria que es lo que se puede heredar y la forma de hacerlo, tratando este tema en el Título III, denominado de la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

Sintetizando lo dicho anteriormente se puede determinar que el derecho positivo debe abarcar temas de la moral, buen nombre y honra de las personas fallecidas, lo que se puede enmarcar incluso en la tutela del derecho a la intimidad de las personas, ya que si bien los derechos personales acaban con la existencia física de las personas, no podemos desconocer la existencia de un más allá, que repercute directamente en las personas que continúan vivas por llevar en la memoria el recuerdo de un ser querido que falleció.

En concordancia con lo manifestado, señaló que la jurisprudencia tampoco ha sido unánimes en lo referente al tema planteado, señalando que en la práctica son los deudos quienes hacen prevalecer la memoria de la persona fallecida. Consecuentemente, puedo afirmar que el derecho al respeto a la vida íntima de la persona fallecida, puede extenderse a diversos aspectos de la vida de otras personas como son sus familiares y amigos cercanos, verificando de esta manera que si bien se extingue la intimidad del difunto, la relación afectiva con él se traslada a los familiares.

Personas jurídicas

La simple lectura del art 564 del Código Civil Ecuatoriano en lo que respecta a las personas jurídicas manifiesta:

Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter. (Código Civil, 2005, art. 564)

Se desprende de forma lógica que nuestra legislación, reconoce una categoría adicional a la de ciudadano, por lo tanto, visualizamos que la misma otorga a las comunidades, a las personas jurídicas y los sindicatos; diferentes derechos considerados igualmente como fundamentales que, por su naturaleza, no se los puede ubicar dentro de la misma categoría de los derechos de las personas naturales, entre los que se distinguen el derecho a la vida íntima o el derecho a las libertades individuales.

Por estas consideraciones, se puede decir sin temor a equivocarnos que las personas jurídicas no pueden estar sujetas al derecho a la intimidad, a las mismas se les puede adjudicar ciertas posturas en lo referente a la privacidad, pero definitivamente una persona jurídica no podría ser titular del derecho a la intimidad.

Sin embargo podemos observar que en la jurisprudencia española, el Tribunal Constitucional de España actualiza sus criterios y de esa manera en la sentencia STC 137/85, acredita a las personas jurídicas, el derecho a una expresión del derecho a la intimidad, y al derecho a la inviolabilidad de domicilio, de esto se desprende que a pesar de haberse negado el derecho a la intimidad, se han reconocido derechos como el de la inviolabilidad del domicilio, que reviste igualmente una importancia relevante aunque no similar al derecho estudiado y protegido.

Dentro del estudio de la doctrina tradicional “las personas jurídicas no pueden ser titulares de derechos fundamentales” (Volpato, 2016, pág. 150), para quienes no se les pueden conceder los derechos

básicos de una comunidad organizada, como la familia, en el Estado, porque lo que existe en tales casos es una garantía sobre las instituciones; sin embargo, las personas jurídicas son consideradas como sujetos de derecho, por lo tanto, dichos derechos pueden ser garantizados constitucionalmente, sin embargo, Schmitt objetó que estos derechos son sólo jurídico-constitucionales, y no derechos fundamentales.

RESULTADOS

A continuación, se exhiben los resultados de las encuestas diseñadas siguiendo la metodología descrita que permiten evidenciar que el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución de la República se ve vulnerado por el uso de las cámaras de video seguridad.

En la primera pregunta puede observar que se confirma el conocimiento general sobre el tema planteado, el énfasis se realiza sobre todo al haber observado que como tal el derecho a la intimidad se lo considera conocido como parte de los derechos fundamentales de las personas, se observa igualmente que los encuestados toman como casi normal el monitoreo de cámaras en espacios privados como públicos por que se justifica el deseo de dar seguridad a la propiedad privada. Que es otro bien protegido por el Estado.

En la segunda pregunta se confirma igualmente la eficacia del derecho a la intimidad tutelado en nuestra constitución, debido a que de la ejecución de actos, como el obtener grabaciones de video pueden generar afectaciones, ya sean leves, graves o gravísimas de acuerdo a la situación, siendo un porcentaje menor, es decir un 16.7% que no lo considera en ese sentido.

En la tercera pregunta se confirma lo expuesto por la mayoría de los encuestados al manifestar que no se vulneran derechos de las personas referente a la intimidad cuando se procede a filmar por motivos de seguridad en espacios tanto públicos como privados, pero se observa la imperiosa necesidad de solicitar permiso o consentimiento a las personas, que en el entorno social puedan ser sujetos de estas grabaciones, y que las mismas puedan ser develadas con autorización judicial, para que las mismas no puedan ser difundidas por cualquier medio digital. Toda vez de no ser así vulneraría plenamente el derecho a la intimidad de las personas

En la cuarta pregunta se confirma el pleno conocimiento de la normativa constitucional y legal sobre el tema planteado, se observa así mismo que al ejecutarse este tipo de grabaciones por cámaras de video vigilancia sin la autorización del afectado, podría vulnerarse el derecho a la intimidad.

Por último, en la quinta pregunta se confirma la necesidad de que debe existir al momento de querer divulgar los datos obtenidos por las cámaras de vigilancia en lugares públicos como privados, una autorización previa de las personas que han sido monitoreadas, esto para salvaguardar su derecho a la intimidad, y para que el uso de este tipo de grabaciones, sean utilizadas exclusivamente con autorización judicial, y así mantener la privacidad de las personas y sus derechos más íntimos seguros.

DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos a través de encuestas a abogados, jueces y docentes universitarios especializados en derecho ofrecen una visión sobre cómo se percibe y se relaciona la garantía del derecho a la intimidad con la realidad jurídica del país.

Empiezo este análisis manifestando el mayor número de personas se familiarizan, pero de manera general con el derecho a la intimidad puesto en consideración, según los resultados, demuestra que una mayoría considerable está consciente de este principio. Esto sugiere que, en general, existe un conocimiento difundido sobre esta garantía fundamental en el sistema legal ecuatoriano.

También se abordó en la encuesta si consideraba el grupo de consultados que el derecho a la intimidad se encontraba plenamente protegido en su debida conceptualización y aplicación en el estado ecuatoriano, lo que se garantiza de ser así la plena vigencia de las garantías constitucionales a los ciudadanos.

En lo referente a la posibilidad de que exista una evidente vulneración del derecho a la intimidad, en el momento de que se realicen grabaciones por medios de cámaras de video vigilancia, los resultados muestran opiniones divididas. En virtud de algunos ejemplos que resaltan preocupaciones como aquella de que para que se realicen este tipo de grabaciones de videos en lugares públicos como privados es necesaria la debida autorización de las personas a quienes se constituirían en las posibles afectadas al realizarse este tipo de actos, por cuanto dentro de la esfera de privacidad se requeriría un consentimiento previo para evitar la violación de un derecho tan importante como el de la intimidad. Así mismo se observa el énfasis puesto por las personas consultadas que, este tipo de grabaciones obtenidas sin un consentimiento, además de no poseer ningún valor legal, ante alguna acción judicial, dependiendo igualmente de su uso, podría causar afectaciones al buen nombre y honra de las personas, si las mismas son usadas de una manera impropia, por ejemplo, divulgándolas en redes sociales o algún otro medio de comunicación.

En otro sentido, pero sobre la misma temática, se vislumbra, la gran preocupación de quienes colaboraron en esta consulta, que se identifica plenamente la conexión derivada de los derechos a la intimidad, con el derecho al buen nombre, la honra y a la libertad de expresión

Referente a la anunciada relación con la perspectiva de un equilibrio adecuado entre el conocimiento de estas garantías constitucionales y su sinergia jurídica en el obrar judicial con la norma misma, por lo que se ha manifestado que es necesario una pronta y pertinente regulación de este derecho, para su eficaz cumplimiento acorde con nuestras reglas de protección de derechos.

CONCLUSIONES

El interés por la protección de la privacidad se ha reavivado en estos tiempos debido a los ataques que actualmente sufre este dominio humano por el uso de nuevas tecnologías de la información, que permite que la impunidad invada todos los entornos normalmente reservados a la intimidad. Las herramientas técnicas avanzadas han ampliado enormemente las posibilidades de violar la privacidad de las personas.

La intimidad y la libertad están íntimamente relacionadas. La privacidad no está garantizada sin la libertad, que está garantizada en una emergencia; y la libertad no se realiza sin intimidad porque es necesaria para la libertad de pensamiento, creencia y expresión.

El derecho expreso a la intimidad previsto en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador significa el derecho inherente a toda persona a impedir la vulneración de extraños en su área reservada y el derecho a controlar los datos personales, impidiendo el acceso y divulgación de los mismos sin consentimiento. El derecho a la intimidad no garantiza cierta intimidad, sino el derecho a tenerla.

REFERENCIAS

Auto 642/1996, 1996, Tribunal Constitucional de España, Madrid.

Auto Tribunal Constitucional 257/1985, 1985, Tribunal Constitucional de España, Madrid.

Bonilla Sánchez, Juan José. " Personas y derechos de la personalidad", 2010, Madrid, Editorial Reus S.A.

Código Civil, 2005, Asamblea Nacional del Ecuador, Quito, Registro Oficial No. 46 24 de junio 2005

Código Orgánico Integral Penal, Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República, 2008, Asamblea Nacional del Ecuador. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución Española, 1978, Don Juan Carlos I, Rey de España, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Garzón Valdez, Ernesto, "Lo íntimo, lo privado y lo público", 2003, Madrid, Revista Claves de Razón Práctica, número 137.

Jiménez-Castellanos Ballesteros, Inmaculada. "El derecho a la intimidad personal y familiar", 2014, Madrid, Aranzandi.

Ley Orgánica 1/1982, 1982, Don Juan Carlos I, Rey de España, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica de Comunicación, 2019, Asamblea Nacional del Ecuador. Quito, Registro oficial 432 20-II-2019.

Rodríguez Ruiz, Blanca. " El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad", 1998, Madrid, McGraw-Hill Interamericana de España S.L.

Sentencia SAP B 5654/2019-ECLI:ES:APB:2019:5654, (2019) Audiencia Provincial de Barcelona, Barcelona, Consejo General del Poder Judicial.

Sentencia STC 148/2001, 2001, Tribunal Constitucional de España, Madrid.

Sentencia STC 18/1984, 1984, Tribunal Constitucional de España. Madrid, Sentencia STC 28/2004, Tribunal Constitucional de España, Madrid.

Sentencia STC 22/1984, 1984, Sentencia STC 22/1984, 1984, Tribunal Constitucional España, Madrid.

Sentencia STC 231/1988, 1988, Tribunal Constitucional de España, Madrid.

Sentencia STS 741/2004, 2004, Tribunal Supremo, Madrid.


Sentencia STS 799/2010, 2010, Tribunal Supremo, Madrid,

Serra Uribe Carlos Enrique, "Derecho a la intimidad y videovigilancia policial", 2006, Madrid, Laberinto.

Villanueva-Turnes, Alejandro, "El Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, y su choque con el Derecho a la Libertad de Expresión y de Información en el Ordenamiento Jurídico Español", 2016, Santiago de Compostela, Universidad de La Sabana.

Villaverde Menéndez, Ignacio, "La Intimidad, ese "Terrible Derecho" en la era de la Confusa Publicidad Virtual", 2013, Oviedo, Chapecó.

Volpato, Samira, "El Derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías de la Información", 2016, Sevilla, Universidad de Sevilla.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .